



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00121 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE VASCO GÓMEZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - DEAJ BOGOTÁ Y DEAJ CALI
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE VASCO GÓMEZ, identificado con C.C. 14.884.135, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El actor considera que las entidades accionadas vulneran su derecho fundamental de petición, en tanto no han resuelto de fondo las solicitudes de liquidación y consignación de cesantías correspondientes a los periodos de enero a octubre de 2019, junto con los correspondientes intereses de cesantías y sanción moratoria, presentadas inicialmente el 18 de febrero de 2021 ante DEAJ CALI, 05 de abril de 2021 ante DEAJ BOGOTÁ y nuevamente el 14 de abril de 2021 ante DEAJ CALI.

Precisa que las peticiones no han sido resueltas de fondo pues inicialmente, mediante comunicación de 31 de marzo de 2021, la DEAJ CALI manifestó que, al tenor de las Circulares DEAJC18-5 del 19 de enero de 2018, DEAJC18-11 de 8 de febrero de 2018 y DEAJC19-5 del 15 de enero de 2019, aquellas prestaciones debían ser liquidadas y

pagadas por parte de la Seccional Bogotá, pues ante aquella el actor se encontraba vinculado a fecha de 31 de diciembre de 2019.

No obstante, mediante comunicación del 13 de abril de 2021, la DEAJ BOGOTÁ informó que, al tenor de las Circulares DEAJ18-5 y DEAJ19-5, las cesantías debían liquidarse y pagarse al momento de terminación de cada contrato, por lo que debían consignarse por parte de la DEAJ CALI, puesto que para el año 2019, no se encontraba vigente la Circular DEAJC20-54, que permite la acumulación de tiempo laborado en diferentes contratos.

Por lo tanto, concluye el demandante que las cesantías correspondientes a los periodos enero a octubre del año 2019 y sus prestaciones accesorias, no han sido liquidadas ni consignadas por ninguna de las Seccionales, es decir ni por DEAJ BOGOTÁ ni por DEAJ CALI.

Además, precisa que la petición formulada el 14 de abril de 2021 ante DEAJ CALI, no ha sido resuelta siquiera formalmente.

En consecuencia, solicita el amparo del derecho vulnerado y consecuentemente se ordene a las entidades accionadas, según corresponda, que se dé respuesta de fondo, concreta y clara a la petición, y procedan a realizar la liquidación y pago de las cesantías correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2019, que deberán consignarse ante COLFONDOS, con sus respectivos intereses y sanción moratoria.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado al día siguiente a las accionadas.

4 CONTESTACIONES

DEAJ CALI manifestó que no ha vulnerado el derecho de petición que le asiste al accionante, como quiera que las solicitudes que aquel presentó el 18 de febrero y el 14 de abril del 2021 fueron resueltas mediante comunicaciones de 30 de abril y 1 de junio del corriente, informando que las objeto de solicitud deben ser liquidadas por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y no la Seccional Cali.

Además, acreditó haber remitido por competencia la solicitud a aquella autoridad administrativa.

DEAJ BOGOTÁ manifestó que fueron superados los hechos que ocasionaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que resolvió de fondo la solicitud presentada accediendo a lo pedido y consignando el valor de las cesantías correspondientes al período de 1 de enero al 31 de octubre de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la RAMA JUDICIAL DEAJ CALI y DEAJ BOGOTÁ el derecho fundamental de petición del señor JORGE ENRIQUE VASCO GÓMEZ, por no resolver de fondo sobre la solicitud de liquidación y pago de las cesantías correspondientes al período enero a octubre de 2019, que fue presentada el 18 de febrero de 2021 ante DEAJ CALI, el 05 de abril de 2021 ante DEAJ BOGOTÁ y nuevamente el 14 de abril de 2021 ante DEAJ CALI?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales en tanto ninguna de las dos entidades accionadas han resuelto de fondo la solicitud presentada.

Tesis de DEAJ CALI: No se vulneran los derechos fundamentales que le asisten al accionante en tanto que las solicitudes fueron atendidas mediante comunicaciones de 30 de abril y 1 de junio del corriente, informando que es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá la autoridad competente para resolver de fondo.

Tesis de DEAJ BOGOTÁ: Fueron superados los hechos que ocasionaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en tanto que resolvió de fondo la solicitud presentada accediendo a lo pedido y consignando el valor de las cesantías correspondientes al período de 1 de enero al 31 de octubre de 2019.

Tesis del Despacho: Sostendrá que el amparo carece de objeto por haber sido superado el hecho que ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que mediante Resolución No. DESAJBOR21-2155 del 2 de junio de 2021 se reconoció y ordenó pagar el valor de las cesantías correspondientes al período de 1 de enero al 31 de octubre de 2019 a favor del señor JORGE ENRIQUE VASCO GOMEZ.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Se acredita la superación del hecho vulnerante de los derechos fundamentales

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Justamente para garantizar aquellas garantías, previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remitatorio al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Pues bien, en el caso de marras, el señor JORGE ENRIQUE VASCO GÓMEZ acreditó haber presentado el 18 de febrero de 2021 ante DEAJ CALI, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos reclamosnominacali@cendoj.ramajudicial.gov.co y sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de que se le certificara a qué fondo de cesantías fueron consignadas sus prestaciones correspondientes al año 2019, con el objeto de adelantar una solicitud de retiro de cesantías para mejora de vivienda.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2021, esto es por fuera del término de 20 días de que trata el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 para resolver de fondo las peticiones de documentos y de información, la DEAJ CALI se limitó a manifestar al interesado que carecía de competencia para resolver la solicitud y que aquella le compete a la Seccional Bogotá, donde se encontraba activo al 31 de diciembre de 2019, al tenor de las Circulares DEAJC18-5 del 19 de enero de 2018, DEAJC18-11 de 8 de febrero de 2018 y DEAJC19-5 del 15 de enero de 2019.

Obsérvese que aquella respuesta es violatoria de las prerrogativas legales que imponen a la autoridad incompetente para resolver sobre la solicitud la obligación de informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la radicación de

la solicitud escrita, así como la de remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario.

Por otro lado, acreditó el accionante haber presentado nuevamente el 5 de abril de 2021 ante DEAJ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, liquidador8@cendoj.ramajudicial.gov.co, liquidador2@cendoj.ramajudicial.gov.co y liquidador4@cendoj.ramajudicial.gov.co, la solicitud de que fueran liquidadas las cesantías correspondientes al año 2019 con sus respectivos intereses, tras informar que de conformidad con lo manifestado por la DEAJ CALI mediante comunicación del 30 de marzo de 2021, la competente para aquel fin era DEAJ BOGOTÁ. Para tal efecto, aportó copia de la comunicación expedida por la DEAJ CALI.

Sin embargo, mediante mensaje de datos del 13 de abril de 2021, la DEAJ BOGOTÁ manifestó que, al tenor de las Circulares DEAJ18-5 y DEAJ19-5, las cesantías debían liquidarse y pagarse al momento de terminación de cada contrato, por lo que la DEAJ CALI era la competente para liquidar y pagar las prestaciones omitidas.

Una vez más, encuentra el despacho que aquella respuesta es violatoria de las prerrogativas legales por abstenerse también la Seccional Bogotá de dar curso al traslado por falta de competencia.

No obstante lo anterior, decidió el actor presentar nuevamente la misma solicitud ante DEAJ CALI mediante mensaje remitido el 14 de marzo de 2021 a los buzones electrónicos reclamosnominacali@cendoj.ramajudicial.gov.co y sdisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, e informando una vez más sobre la manifestación de incompetencia de parte de la Seccional Bogotá.

Ya el 1 de junio del corriente, durante el curso de la acción de amparo, la DEAJ CALI reiteró la comunicación inicial manifestando una vez más que carecía de competencia para resolver la solicitud y que aquella le compete a la Seccional Bogotá. Además, informó que procedería a remite copia de aquella respuesta a la Seccional de Administración Bogotá para que procedan de conformidad; sin embargo, advierte el despacho que no se acreditó la remisión en comento, ni tampoco la comunicación al solicitante de haber realizado dicha diligencia.

A su vez, DEAJ BOGOTÁ, al dar contestación a la acción de tutela y rendir los informes requeridos mediante la providencia admisorio de la acción, informó que mediante comunicación DESAJBOTH021-948 del 2 de junio de 2021, resolvió de

fondo la solicitud presentada por el ciudadano accionante, en el sentido de informarle que, a través de la Resolución No DESAJBOR21- 2155, se reconoció a título de cesantías correspondientes al año 2019, incluyendo el periodo entre el 1 de enero y el 31 de octubre, el monto de \$2.036.318, que sería consignado en la cuenta individual del Fondo de CESANTIAS COLFONDOS, sumado al valor reconocido por concepto de intereses en monto de \$281.698, que sería consignado en la cuenta registrada en el sistema de nómina.

Así las cosas, se observa que aún cuando las primeras tres respuestas ofrecidas por las entidades accionadas resultan violatorias del derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, ya con ocasión de lo resuelto mediante Resolución No. DESAJBOR21-2155 del 2 de junio de 2021, fue respondida de fondo y de manera oportuna la petición elevada, mediante la que se pretendía la liquidación certificada de las cesantías correspondientes al período de 1 de enero al 31 de octubre de 2019 a favor del señor JORGE ENRIQUE VASCO GOMEZ.

Así las cosas, estima el Despacho que hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que durante el trámite de la acción de tutela sobrevino la resolución de fondo sobre la solicitud elevada por la parte actora, con lo que se encuentra acreditado que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron al punto de haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, conforme fue considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. - Medidas preventivas Covid-19: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co. Por favor escribir en el asunto: "**2021-121 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, que se informan:

jvascog@cendoj.ramajudicial.gov.co

joenvago61@hotmail.com

desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

cldisajcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifcesantiasbtaa@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidador4@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante llamada al número de teléfono 3134895346, de lunes a viernes desde las 8:00 a.m. hasta la 1:00 p.m. y desde las 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0094917866a7f7b49d3a1ab198ad4f05f47979eb923c433a0351d1bb9343a76e**

Documento generado en 09/06/2021 04:54:33 PM